

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 44 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Mayo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Alcalde de Fresno de la Vega me manifiesta con fecha 14 del actual el haber desaparecido de las establos de aquella villa, en la noche del día 9, dos caballos de la propiedad de D. Domingo Gigueros Prieto y de la de D. José Prieto García, habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas para su busca, y las señas de citados caballos son las siguientes:

El uno edad cuatro años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, con una estrella blanca en la frente; señas particulares: es pobre do cascós, corrido de atrás y tiene un bulto pequeño en el espiñazo.

El otro edad cerrada, pelo rojo, recién herrado, alzada 7 cuartas, bien puesto y con un lunar en la frente. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno; entendiéndose a sus dueños si fueren habidos.

León 17 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Ramón Tojo Pérez

Según me participa el Alcalde de Arcón en comunicación fecha 14 del actual, el día 11 han desaparecido del pasto de aquella localidad seis caballos, habiendo sido hasta la fecha infructuosas las gestiones practicadas para su busca; cuyas señas y propiedad a continuación se expresan:

De D. Bernabé Pelitero

Un caballo, cerrado, pelo rojo cla-

ro, crin negra, con lista del mismo color por encima del lomo hasta la cola, ésta corta, alzada poco más de siete cuartas, herrado de los cuatro cascos.

De D. Ambrosio Rey

Un caballo, también cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, calzón de un pie y se divide un poco de estrella en la frente; anda al paso.

De D.ª Josefa Méndez

Un macho, de cinco años de edad, alzada como de seis cuartas y media, pelo negro, mochino, esquilado y la cola corta y repelada.

De D. Isidoro Gutiérrez

Una potra, de tres años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, calzona de tres extremos, estrella en la frente, esbeza martillo, herrada de las manos, cola larga; tiene algunas manchitas de pelo blanco en el lomo efecto de rozaduras, y también tiene rozaduras en los cuatro remos efecto de andar trabada.

De D. Gregorio González

Una potra, de tres años, a cada más de siete cuartas y media, pelicona, en el cadril y espalda izquierda tiene una mancha blanca del tamaño de un duro, le falta un oído; tiene la mitad de la crin cortada, un poco vuelto el lomo a la parte de atrás, pelo blanco, escasa de cola, las cuatro herraduras a medio usar y con estrella en la frente.

De D. Saturnino Rey

Un caballo, cerrado, alzada como de seis cuartas y media, pelo del pie derecho, una pinta blanca en el hocico, una rozadura curada en la aguja, cola larga y herrado de los cuatro cascos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno; entendiéndose a sus dueños, si fueren habidos, al Alcalde de Arcón para que este lo ponga en conocimiento de sus dueños.

León 17 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Ramón Tojo Pérez

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de 34.331 pesetas 40 céntimos, expedido por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento con fecha 7 de Noviembre último, en virtud de la subvención concedida por Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1883, 19 de Abril, 18 de Julio, 8 de Noviembre y 31 de Enero de 1887, para complemento de sueldos de Maestros y Maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

Primer trimestre de 1899 á 1900

Pueblos.	Número de los Maestros.	IMPORTE
		requisito por cada uno de ellos.
		Pesetas Cts.
Antoñán	D.ª Clara Dueñas	78 47
Quintanilla del Valle	Francisca Alonso	78 47
Murias de Récivaldo	Maria Victoria Muñoz	76 47
Pradorrey	Concepción Heredia	92 48
Filiel	Regina Alvarez	92 48
Otero de Escarpizo	Francisca P. González	108 48
Bañidosa	Agustín G. Villar	101 37
Brindas	Valentín Castillo	108 48
Carneros	Nicanor Nieto (interino)	67 58
Ferreas	Clemente Suárez	77 38
San Feliz	Leandro Bardón	77 36
Quintanilla de Somoza	Justo Blanco	92 48
Andiuelu	Destina Trillo	78 47
Viforcos	Narciso Domínguez	81 34
Rabanal del Camino	Teodisa Fernández	101 37
Seba Colomba	Concepción Otero	101 37
San Martín	Miguel Prieto	76 47
Quintana del Castillo	Simón Corti	108 48
Combarros	Regina Valladares	67 58
Villaviciosa	Leandro Martínez	70 25
Villamayor	Pedro Barralón	67 58
La Milla	Manuel Gómez	67 58
Oternelo	Satoris Alonso	67 58
Truchas	Matilde Casado	108 48
Manzaneda	Pío Román Fernández	77 36
Lagnuas	Paz Rodríguez (interina)	92 48
Val de San Román	Josefa Mozo	101 37
Vahiderrey	Isabel Escudero	101 37
Curillas	Manuel Fernández	77 36
Villagatón	Hilaria Blanco	92 48
Barríos de Nistoso	Domitila Morán	67 58
Regoja y Corás	Eugenio Blanco	76 47
Sucros	Simón Cabeza	70 25
Santibañez	Nicolás Martínez (interino)	67 58
Quintanilla de Yuso	Gertrudis Martínez	70 25
Villanueva	Domitila Alvarez	108 48
Borrietas	Isabel Alvarez	83 58
Villar de Cierva	Maria Pilar Balbuena (interina)	83 58
Murias de Pedro	Amalia Valtuille	76 47
Molacerrera	Antón Alonso (interino)	76 47
Tobuyo del Monte	José Calvo	70 25
Turcia	Rafael Martínez	92 48
Villalibre	Pedro Ordás (interino)	70 25

Navianos.....	D. María de Prada.....	67 58	Villauriel.....	D. Santiago Benavides.....	101 37
Cebrones.....	Emilio Cabeza.....	92 48	Los Valdeogos.....	Escolástica González.....	76 47
Grajal.....	Martina Villaestrigo.....	67 58	Villarrodrigo.....	Feliciano Rey.....	70 25
Ribera Polvorosa.....	Isabel Vozán.....	67 58	Villasabariego.....	José G. Hurtado.....	108 48
Zaera.....	Melchora Mañiz.....	67 58	Valle.....	Julián González.....	76 47
Bustillo.....	Bias Alegre.....	92 48	Villafañe.....	José María Méndez.....	101 37
Grisuela.....	Francisco Vidal.....	61 35	Villarrodrigo.....	Estefanía Omasa.....	76 47
Felechares.....	Manuel Morán.....	76 47	Autimio.....	Julián Rodríguez.....	76 47
Pitilla.....	Casimiro Justel.....	67 58	Carrovera.....	Eugenio Alvarez.....	92 48
Torceros.....	Domingo Fernández.....	76 47	Vegar del Condado.....	Emiliana Luna.....	101 37
San Martín.....	Victorio Vecino.....	70 25	Las Omasas.....	Beatitudo García.....	101 37
Robledo.....	Silvestre Rodríguez.....	67 58	San Martín.....	Celia Vázquez.....	51 10
Pozuelo.....	María Villa.....	91 59	Idem.....	Concepción Arias.....	8 26
Herreros.....	D. Mataga Ramos.....	77 36	Pasgar.....	José Rubio.....	76 47
Quintana y Congosto.....	Venancio Mateos.....	108 48	Villanueva.....	Felipe Gutiérrez.....	76 47
Palacios.....	Alejo Alonso.....	83 58	Murias.....	Houosto González.....	67 58
Regueras.....	Inés Pérez.....	61 35	Sorra.....	Antonio González.....	92 48
Castroterra.....	Bernardino Prieto.....	70 25	Posada.....	Constantino Fernández.....	76 47
Ropercinos.....	María J. de la Dehesa.....	92 48	Villabadio.....	Cecilio González.....	83 58
Valcabado.....	María G. García.....	76 47	Salientes.....	Gabriel Escudero.....	67 58
Posadilla.....	Lázaro Prieto.....	76 47	Susana.....	Manuel de la Calsada.....	70 25
Veguellina.....	Antonio Vidales.....	77 36	Valdesamario.....	Miguel García.....	108 48
Sant. Elena.....	Lorenzo Hernández (sustituido).....	50 69	Vegarjana.....	Eufrasia Alvarez.....	108 48
Idem.....	Anceta Basua.....	50 68	Cirujales.....	María P. Lombardía.....	83 58
Oteruelo.....	Manuel González.....	76 47	Sosas.....	Guillermo Muño.....	76 47
Valdefuentes.....	Pablo Domínguez.....	101 37	Manzaneda.....	Victorino Alvarez.....	83 58
Villamontán.....	Abundio Villasal.....	101 37	Marzán.....	José María Calzón.....	84 58
Fresno.....	Julián Alonso.....	67 58	Los Rabanales.....	Facundo Rubio.....	76 47
Posada.....	José María Criada.....	43 58	Villar.....	Felipe Morán.....	76 47
Valdeasantas.....	Manuel de la Mata.....	92 48	Sosna.....	Mocela D. Núñez.....	76 47
Villazela.....	María Domínguez.....	101 37	Rioscuro.....	María C. Alvarez.....	83 58
Huerza.....	Domingo Rodríguez.....	70 25	Robles.....	Ava R. Riesco.....	83 58
Mansilla.....	María T. López.....	70 25	Villaseca.....	Patricio González.....	83 58
San Pedro de las Dueñas.....	María P. Gutiérrez.....	61 35	Orallo.....	Faustino Mallo (propietario).....	68 72
Zamborcinos.....	Eugenio Hernández.....	101 37	Idem.....	Inodoro Vuelta (sustituido).....	7 43
La Antigua.....	Antonio S. Fernández.....	103 15	Idem.....	Faustino Mallo (sustituido).....	7 44
San Pedro Bercianos.....	Esteban Burdiel.....	101 37	Batros de Luna.....	Celestino Rodríguez.....	101 37
Villaestrigo.....	Aquilino Gallego.....	46 83	Mallo.....	Leonardo García.....	106 48
Idem.....	Teodora Blanco.....	23 42	Portilla.....	José Rodríguez.....	83 58
Altobar.....	Hermenegilda Fernández.....	25 93	Cabrillanes.....	José Fernández.....	108 48
Idem.....	Isidoro Cabero.....	11 11	La Cueta.....	Andrés Rodríguez.....	76 47
Armuñia.....	José Crespo (sustituido).....	36 90	Campo.....	José García.....	108 48
Idem.....	Buenenjo Ovalle.....	36 90	Rodales.....	José Beltrán.....	77 36
Otero de las Dueñas.....	Gregorio Alvarez.....	76 47	Lizcara.....	Francisco García.....	101 37
Villar.....	Balbino Otero.....	76 47	Abelgas.....	Eduardo Ordóñez.....	67 58
La Seca.....	Basiliano Alvarez.....	83 58	Caldas.....	Celestino Quirós.....	61 35
Campo.....	Honorato Pérez.....	67 58	Oblanca.....	Rafael Alvarez.....	83 58
Grandeles.....	María Vallinas.....	108 48	Riolago.....	Emilio Alvarez.....	76 47
Val de San Pedro.....	Ruperto Pérez.....	108 48	Torrebarrio.....	José Fernández.....	67 58
Chozas.....	Pedro Alonso.....	108 48	Salce.....	Vicente Bardón.....	67 58
Valdaviado.....	Pedro Crespo.....	83 58	La Urz.....	Vicente del Fuego.....	77 36
Sanabáñez de Rueda.....	Juan Hernández.....	76 47	Santa María de Ordás.....	Victor Suárez.....	92 48
Cifuentes.....	Josfa Rodríguez.....	77 36	Callejo.....	Ruño A. Hidalgo.....	76 47
Valporquero.....	Antonio Llamazares.....	83 58	Soto y Amio.....	Maximian López.....	101 37
Pedría.....	Agustín Boñar.....	101 37	Canales.....	Javier Alvarez.....	76 47
Manzaneda.....	Feliciano Llamas.....	76 47	Camposajinas.....	Carlos Ordás.....	77 36
Garrate.....	Beatitudo Blanco.....	101 37	Villayateo.....	José Alvarez.....	83 58
Riosequino.....	José L. de S. Luis.....	76 47	Villarrodrigo.....	Patricio Díez.....	70 25
Los Villaverdes.....	María Barrio.....	76 47	Aralla.....	María Escudero.....	92 48
Palacio.....	Eitza Rubio.....	76 47	Sena.....	Gregorio Fernández.....	92 48
Rioseco.....	Emilia Herrero Eleno.....	92 48	Santa Marina.....	Matilde González.....	70 25
Espinosa.....	Bonito Alvarez.....	67 58	Rodanillo.....	Belarmina Domínguez.....	67 58
Santoveña.....	Emilio Herrero Cadenas.....	108 48	Losaia.....	Segundo Toribio.....	70 25
Quintana.....	Láureano Fuentes.....	77 36	Vidales.....	Domingo García.....	70 25
Villanueva.....	Joseta Fernández.....	83 58	Benza.....	Valentin E. Ramón.....	101 37
Sariego.....	María Sevilla.....	86 25	Pombriego.....	Beulito Méndez.....	77 36
Azaduas.....	José Delgado.....	67 58	Orellana.....	Generosa Alvarellos.....	61 35
Carbaljal.....	Gregorio Pérez.....	70 26	Castriño de Cabrera.....	Miguel García.....	101 37
Valdefresno.....	Manuel Alvarez.....	101 37	Odiño.....	José García.....	61 35
Villarente.....	Quintia Carmeues.....	76 47	Turienzo.....	Francisco Quijano.....	108 48
Moutejos.....	Gabriela Gonzalez.....	77 36	San Pedro.....	Dámaso García.....	83 58
Val de San Miguel.....	María F. González.....	108 48	San Miguel.....	Encina Casado.....	77 36
Arcañueje.....	Lucio Fernández.....	70 26	Robledo.....	Maximo Bisco.....	101 37
Trobad del Cerecedo.....	Vicente Fernández.....	67 58	Encinado.....	Ricla de Prada.....	101 37
Sanabáñez de Furma.....	Salvador López.....	76 47	La Ribera.....	Clara Campillo.....	76 47
Valverde del Camino.....	Marta Ordás.....	108 48	Valla y Tedejo.....	Atanasio Fernández.....	61 35
Cerezales.....	Matilde Tivo.....	76 47	Igüña.....	Antonia Pérez.....	101 37
Villanueva.....	José Laso.....	76 47	Tombrio de Arriba.....	Tomás Alonso.....	70 25
Villafraña.....	Pedro Rodríguez.....	70 25	Lago de Carucedo.....	Teodora Arias.....	101 37
Cesadilla.....	Faustino Fernández.....	67 58	Espinosa.....	Angel Rodriguez.....	76 47
Villaquilambre.....	Rosendo Escanciano.....	101 37	Carucedo.....	Juan B. Sánchez.....	67 58
Navatejera.....	Adalaida Coque.....	76 47	San Cristóbal.....	Antonio Pérez.....	67 58
Villasanta.....	Urbano Boñar.....	76 47	Riego de Ambroz.....	Genaro del Río.....	76 47
Mansilla Mayor.....	Efecto García.....	101 37	Paredulama.....	Ramón Mansilla.....	77 36
Ozorella.....	Francisca A. Verduras.....	108 42	Robledo de las Traviesas.....	Eugenio Rebaque.....	76 47
Vilecha.....	Juan Centeno.....	76 47	Aullares.....	Manuel Martínez.....	61 35
Cimanes del Tejar.....	Jovita Rodríguez.....	108 45	Sorbeda.....	Anacleto Rubin (sustituido).....	35 13
Velilla.....	Gervasio Blanco.....	70 25	Idem.....	Manuel Fernández (sustituido).....	35 12
San Andrés.....	Lencadia Blanco.....	101 37	Campo.....	Félix Fernández.....	35 02
Grulleros.....	Gregorio Soto.....	70 25	Tromor.....	Juan Fernández (sustituido).....	35 13
Vega de Infanzones.....	Cándido Ramirez.....	101 37	Idem.....	Manuel Bardón (sustituido).....	35 12

Columbianos
 San Andrés
 Lom
 Ozuela
 Priaranza
 San Juan
 Castroquillame
 Salas de la Ribera
 San Pedro de Troues
 San Esteban
 San Clemente
 Valdefrancos
 Colinas
 Librán y Pardameza
 Argayo
 Santalla
 Compujudo
 Villanueva
 Cisterna
 Sabero
 Vidanes
 Santa Olaja
 Coñal
 Solle
 Item
 Reyero
 Pallido
 Lois
 Salamón
 Hueldo
 Vegamian
 Ferreras
 Villayandro
 Argovejo
 Crémenes
 Alejo
 Corniero
 Acebedo
 Boca de Hoergano
 Barnielo
 Valverde
 Eurió
 Lario
 Vegacornieja
 Maraña
 Soto
 Posada
 Santa Marina
 Pedruza
 Escaro
 Tejerina
 Prado
 Valderrueda
 Morgovejo
 Villacorta
 Rueda
 Tar-nilla
 Ferreras
 La Mata
 Bercianos
 Celzada
 Cavalesja
 Castromodarra
 San Pedro Valderaduey
 Cobauico
 Mondreganes
 Cabilas de Rueda
 Villapaderna
 El Burgo
 Villamofio
 Caizadilla
 San Pedro de las Dueñas
 Gordaliza
 Joara
 Castrotierra
 La Vega
 Carrizal
 Santa Cristina
 Matallana
 Valdepolo
 Quintana del Monte
 S. helices del Payuelo
 Quintana de Rueda
 Vallecillo
 Villacintor
 Idem
 Villanizar
 San Miguel
 Villamol
 El Valle las Casas
 Villacalabuay

D. Justo Fernández
 Angel M. Bardón (sustituido)
 Secundino Beltrán (sustituta)
 Luisa Gago
 María Fernández
 Julián Bardón
 Simona Alvarez
 Constantino Martínez
 Genaro Gómez
 Honorato Bardón
 Aurelia Vázquez
 Rogelio Taboas
 José Rubio
 Serafina Revoleiro
 Leonor Alvarez
 María F. Prieto
 Venancio Alvarez
 Francisco Rodríguez
 Francisco Balbusas
 Cecilio Tejerina
 Raimundo Díez
 Modesto Tejerina
 Vidal González
 Engracia Avia
 María Villales
 Donatila de Robles
 Carlos González
 Silverio Muñiz
 Eulogio Balbuena
 Epifanio Muñiz
 Juan A. Hurtado
 Santos Fernández
 Cástor Ibáñez
 Carlos Flores
 Candida Reyero
 Melanes Alonso
 Albino Martínez
 Aurelia Babanal
 Elicinia P. Llanos
 Anacleto Martínez
 Francisco González
 Manuel Pajo
 María E. Alonso
 Lorenzo Alvarez
 Concepción Rodríguez
 Cirilo Díez
 Rosa Felipa Garrote
 Antonio Pérez
 Baldomero Rojo
 José Gómez
 Margarita Miranda
 Adela Villa
 Julián Crespo
 Aurea González
 Aurora González
 Aquilino Iglesias
 Juan Cnevas
 Pedro Rodríguez
 Manuel Turienzo
 María E. Martínez
 Herminia Díaz
 Felipe del Blanco
 Juan Díez
 Miguel Rodríguez
 Dámaso Mata
 María Trinidad Lozano
 Pascual González
 Mariano Rodríguez
 Bernarda Dueñas
 Manuel González
 Félix Reyero
 Victorio Gordaliza
 Justo García
 José Delgado
 Vicente Santa Marta
 Mariano González
 Antonio Lucas
 Guadalupe Alvarez
 Francisco Mendoza
 Juan Benito
 Melchor Gutiérrez
 Agapito Gil
 Santiago B. Alonso
 Pedro Primero
 Pablo Serran (sustituido)
 Francisca Ovalle (sustituta)
 Eugenio de la Fuente
 Manuel García
 Teodosia Martínez
 María D. González
 María Dolores Peláez

87 58 Villamoratiel
 33 79 Villaselán
 33 79 Santa María del Río
 70 25 Valdevida
 Idem
 67 58 Villaverde de Arcayos
 70 25 Villazanzo
 70 25 San Martín de la Cueva
 70 25 Sabeicos del Río
 61 35 Villavelasco
 70 25 Las Grañeras
 77 86 Santa María del Monte
 70 25 Renedo
 101 37 Benazolve
 108 48 Villakobar
 67 58 Cabrerós
 77 36 Campo
 22 51 Bartonés
 73 80 Izagre
 78 47 Alvires
 77 36 Castrovega
 76 47 Pejares
 73 80 Valdeaz
 32 46 Morilla
 28 32 Reliegos
 101 37 Santa Marta
 76 25 Villamarco
 89 81 Guendos
 108 48 Valdemora
 83 58 Palacio
 88 58 Villibañe
 76 47 Valverde Enrique
 101 37 Aiguetas
 67 58 Villacé
 101 37 Villacabiel
 50 88 Villanueva
 78 47 Palanginos
 101 37 Valdefuertes
 108 48 Colle
 5 98 Grandas
 76 47 Ovilla
 61 35 La Ereina
 76 47 Barrio de Ambasaguas
 83 58 Fresno
 92 48 Candanedo
 77 86 Sorribos
 92 48 Vegaquemada
 55 72 Lugañ
 76 47 Palaxuelo
 70 25 Mata de la Riva
 76 47 La Lucilla
 108 48 Matullana
 101 37 Orzonaga
 78 47 Robles
 70 25 Santa Colomba
 108 48 Barrio de Ambasaguas
 108 48 Idem de Corueño
 67 58 Valdegueros
 83 58 Redipueras
 92 48 Tolloña de Abajo
 92 48 Idem de Arriba
 101 37 Valdepiélagos
 76 47 Aviados
 67 58 Valdetaja
 101 37 Vegacervera
 67 58 Valporquero
 101 37 La Vecilla
 76 47 Cármenes
 92 48 Canseco
 70 25 Gete
 76 47 Villanueva
 62 88 Gencera
 89 81 Buiza
 101 37 Los Barrios
 76 47 La Vid
 101 37 Perodilla
 70 25 Santa Lucia
 80 08 Idem
 70 25 Casares
 108 48 Campiengo
 70 47 Busdogo
 70 25 Fontiú
 83 58 Magaz
 92 48 San Juan
 35 13 Berlanga
 35 13 Langre
 67 58 Narayola
 76 47 Lumeras
 101 37 Villaverde
 67 58 Villamartin
 76 47 Ordiña

D. Florencio Turienzo
 Ramón Alonso
 Isaac Fernández
 Cosme Arias (sustituido)
 Marcos Antón (sustituta)
 Daniel Rodríguez
 María A. Matos
 Dionisia Saldaña
 José Truchero
 Andrea Alms
 Teresa Santo Tomás
 Leonor Revuelta
 María Puente
 Antonio Fernández
 María Bardón
 María González
 Esteban Calvo
 Toribio Redondo
 Tomasa Parrado
 Fe Goy
 Angel Morán
 María Colmas
 Mauricio Vega
 Víctor Borrego
 Angela Paramio
 Ramón Moreno
 Tomasa L. Rodríguez
 Ricardo R. Moral
 Teodosia Villaverde
 Bernardo Casado
 Juan González
 Pablo Fernández
 B. riolomé Ferrado
 Andrés Delgado
 Alejo Alonso
 Facundo Barreñeda
 Eugenia Morán
 Antonio Ruiz
 Justo Arias
 Maximino Forbáñez
 Ramira García
 Balbina Valtuille
 José Díez
 Modesto Díez
 Hermenegildo González
 Plomana Granda
 María Dolores Barrientos
 Félix Balbuena
 Celedonio Rodríguez
 Imelino Sancho
 María Santos González
 Isidro García
 Cástor García
 José Suárez
 Amalia Alvarez
 Mariano González
 Roque Castro
 Pedro García
 Baltazara González
 María C. Díez
 Celedonio Fernández
 Cándido Domínguez
 Marcelo González
 Aureliano Díez
 Bernarda Barrio
 Regina de la Fuente
 Bernardina San Blas
 Juitta Rodríguez
 Francisco Rodríguez
 Juan Díez
 María Ramirez
 Constantino Alvarez
 Angela Villaverde
 Juan R. Rodríguez
 Justo Díez
 Lorenzo Díez
 Gregorio Fernández
 Angel Alvarez
 Felipe Morán
 Teresa Pérez
 María C. Rodríguez
 Rosendo Rodríguez
 Eugenio Balboa
 Domingo Alfonso
 Urbano Martínez
 Marcelo Díez
 Cruz Acevedo
 Gregorio García
 Domingo Blanco
 Manuel Alvarez
 Rosa Martín

101 27
 108 48
 101 37
 40 58
 29 04
 76 47
 101 37
 70 25
 101 37
 67 58
 70 25
 108 48
 76 47
 76 47
 76 47
 99 48
 60 04
 70 25
 101 37
 76 47
 101 37
 61 35
 76 47
 83 58
 92 48
 92 48
 67 58
 92 48
 70 25
 92 48
 76 47
 61 35
 70 25
 101 37
 76 47
 76 47
 83 58
 77 36
 76 47
 76 25
 76 47
 101 37
 70 25
 108 48
 70 25
 108 48
 70 25
 108 48
 70 25
 108 48
 67 58
 70 25
 108 48
 67 58
 70 25
 76 47
 76 47
 108 48
 92 48
 67 58
 77 36
 83 58
 41 79
 41 79
 70 25
 83 58
 76 47
 67 58
 92 48
 61 35
 37 35
 70 25
 70 25
 76 47
 67 58

Cadafrases.....	D. Manuel Macías.....	70 25
Paradela.....	Angel Garcia.....	70 25
Fontoria.....	José Rodríguez.....	70 25
Campo del Agua.....	Constantino Vilela.....	77 36
Prado.....	Manoel López.....	81 35
Chano.....	José Alvarez.....	81 35
Burbia.....	Antonio Rodriguez.....	87 35
Gestoso.....	Carmen de Prada.....	70 25
Villalecares.....	Florencio Garcia.....	92 46
San Martín.....	Silverio López.....	81 35
Sobrado.....	Dionisio Franco.....	108 48
Portala.....	Elisa Yebra.....	108 48
Balboa.....	Francisco Gómez.....	92 48
Castejeira.....	Domingo Mouriz.....	67 58
Borjas.....	Clementina Ceide.....	86 25
Bosmayor.....	Antonio Cobos.....	67 58
Pradela.....	Gaspar Bello.....	70 25
Parada de Soto.....	Pablo Gómez.....	77 36
Castro.....	Santiago Garcia.....	70 25
La Fabs.....	Felipe Alvarez.....	70 25

IMPORTA LA RELACION.....	88.594 98
IDEM EL 1,20 POR 100.....	411 87
INGRESADO EN EL MONTEPIÓ.....	324 45

IMPORTE DEL LIBRAMIENTO..... 34.381 40

León 8 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Presidente, *Ramón Tojo Pérez*.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

Cumpliendo esta Administración el deber que le impone el art. 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, requiere por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia para que dentro del actual mes verifiquen el ingreso de la cuarta parte de los cupos encabezados, correspondientes al segundo trimestre del año natural de 1900; teniendo entendido los señores Concejales de las respectivas Corporaciones que si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral ó lo exponen, consideraciones atendibles serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

León á 14 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M.^o Guerrero.

Audiencia provincial de León

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presentado escrito con fecha veintidós de Abril último por D. Manuel Martínez Ballesteros, vecino de Rabanal del Camino, partido judicial de Astorga, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el señor Gobernador civil de la provincia, fecha diecinueve de Diciembre del año último, en la cual se le ordenó el cerramiento de una pared construida en terrenos de su propiedad, al sitio titulado «Peñidillo», y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley referida sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran reanudar á la Administración.

León á 10 de Mayo de 1900.—El

Presidente, José Antonio Parga y Sanjurjo.—P. M. de su S.^o: El Secretario, Mariano Alvarez.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.^o de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre incendio por imprudencia, contra Francisco y Florentino González, procedente del Juzgado de Murias de Parientes, la que le do verse en dicho periodo; habiéndose señalado el día 28 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Telesforo Robla Suárez, de Murias.
 - D. Antonio Fernández Melcón, de Oblanca.
 - D. Joaquín González Fernández, de Selgas.
 - D. Benigno Bardón, de Rosales.
 - D. Bernardo Arias Gonzalez, de Folloso.
 - D. Antonio Alvarez Arias, de La Velilla.
 - D. José Ordás Suárez, de Villarino.
 - D. Donato Martínez González, de Trasmostro.
 - D. Manuel Prieto Ordás, de Villadepán.
 - D. Manuel Gonzalez Cienfuegos, de Ariejo.
 - D. Rafael Fernández, de Rodicol.
 - D. Hilario Valcárcel Tomé, de Murias.
 - D. Clemente Moreno, de Montrodo.
 - D. Cayo Garcia Mallo, de Villanueva.
 - D. Manuel Alvarez Garcia, de Murias.
 - D. Valeriano Díez Martínez, de Vivero.
 - D. Manuel Flórez Beltrán, de Santibáñez.
 - D. Dionisio Robla González, de Curmeña.
 - D. José Melcón Garcia, de Campo.
 - D. Teófilo Quirós Alvarez, de Peñalba.
- Capacidades**
- D. Domingo Garcia Alvarez, de La Velilla.
 - D. Aniceto Melcón, de Murias.

- D. Isidro Robla Garcia, de Santibáñez.
- D. Manuel Losada Garcia, de Cuevas.
- D. Marcos Rubio Rubio, de Faggar.
- D. Manuel Taladriz Riesco, de La Curta.
- D. Antonio González Herrero, de Vega de Perros.
- D. Victorino Bardón Ordás, de Ariezza.
- D. Manuel Martínez Ramos, de Morias.
- D. Domingo Arias Ordás, de Riocadillo.
- D. Nicapor Pérez Yebra, de San Martín.
- D. Ignacio Pérez Gutiérrez, de Matluenga.
- D. Pedro González Amigo, de Soto y Amio.
- Don Angel Díez Fernández, de Selga.
- D. Carlos Fernández Alvarez, de Abalgas.
- D. Froilán Yebra Garcia, de San Martín.

SUPERNUMERARIOS

- Cabezas de familia y vecindad**
- D. Bernardo Valero, de León.
 - D. Emilio Sánchez Olea, de idem.
 - D. Indalecio Casas de idem.
 - D. Julián Garcia Martínez, de id.

Capacidades

- D. Faustino Garzo Garcia, de León
 - D. Andres Arenas Gonzalez, de idem.
- Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
- León 27 de Abril de 1900.—El Presidente, José Antonio Parga y Sanjurjo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Según me participa Manuel de Alba, vecino de Pereje, en el día 11 de los corrientes se ausentó de su domicilio su mujer Juana Doso cuando aquél se hallaba ocupado en las faenas del campo; cuyas señas son: edad 53 años, estatura poco más de un metro, pelo y ojos castaños, color moreno, es gruesa, y tiene pelo crecido; viste pañuelo negro á la cabeza y azul el cuello, y saya de estameña usada, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de su paradero.

Por lo que ruego á las autoridades, así civiles como militares, practiquen los medios que crean convenientes para su busca y captura; poniéndolo á disposición de esta Alcaldía para restituirlo á su marido.

Trabadelo 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pablo Teijón.

Alcaldía constitucional de Villares de Orvigo

D. Antonio Matilla Redondo, vecino de Santibáñez de Valdeiglesias, me participa que su hijo Vicente Matilla Castro se ausentó de su casa en compañía de Ambrosio Castro Prieto, ignorándose el paradero á pesar de las averiguaciones hechas para la busca.

Las señas de Vicente son: edad 17 años, estatura 1,300 metros, color bueno, ojos y pelo castaños, tiene nariz cetriz en la nariz, y viste pantalón friso, blusa azul con rayas blancas y boina del mismo color; las

de Ambrosio son: edad 14 años, estatura 1,150 metros, color bueno, pelo y ojos castaños; viste como el anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, rogando á las autoridades averiguen el paradero de dichos dos jóvenes, y habidos que sean ponerlos á mi disposición para su entrega á los padres, quienes así lo interesan.

Villares de Orvigo 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Tirso del Riego.

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años económicos de 1897 á 98, 1898 á 99 y semestre de 1899, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren convenientes; terminado dicho plazo no serán atendidas.

Villares de Orvigo 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Tirso del Riego.

Alcaldía constitucional de Riáño

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sello, su aparición, en las pastos de dicho pueblo, y puso en custodia, una yegua; cuyas señas son: pelo negro, alzada 6 cuartas y media, de tres á cuatro años de edad; tiene la cola muy cortada.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño de dicha yegua se presente á recogerla, previa pago de los gastos de manutención y custodia.

Riáño 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Alonso Burón.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Según me participa Francisco González Iglesias, vecino de Pereje, en uno de los últimos días de Abril próximo pasado, y en ocasión de hallarse gravemente enfermo, se ausentó de su domicilio su hijo José Cereales González; cuyas señas son: edad 18 años, estatura un metro, cara redonda, color bueno, pelo castaño, ojos al pelo; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura, calza borogüetes y gasta boina; sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero ni su madre le haya concedido permiso para ausentarse.

Por lo tanto, se ruega á las autoridades, así civiles como militares, practiquen los medios convenientes para la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía para restituirlo á su madre.

Trabadelo 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pablo Teijón.

Alcaldía constitucional de Villacé

En el día de hoy se le ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa D. Lino Casado Alvarez, manifestando que desde el día 2 del corriente se halla en su poder un cerril azul, hembra, de las señas siguientes: edad un año, pelo negro, alzada 4 cuartas, bien presentada; se conoce ha estado encajada, y á pesar de las averiguaciones que el D. Lino ha practicado, no ha podido saber quién es su dueño.

Villacé 13 de Mayo de 1900.—D. siderio Cubillas.

Alcaldía constitucional de Villabino

Para formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana del año de 1901, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en las riquezas imponibles presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, relaciones de altas y bajas; debiendo advertir que no se admitirá ninguna si no se hace exhibición del documento por el cual se han pagado los derechos á la Hacienda.

Villabino 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Argüelles.

Alcaldía constitucional de Amanza

Se hallan confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1898 al 99, rendidas por el Alcalde y Depositario respectivos, y están expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, donde podrá examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente las personas que les interesen; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Amanza 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.—Por su mandador: El Secretario, Rafael Villamandos.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha terminado el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana del tercero y cuarto trimestre del corriente año, el cual se halla de manifiesto al público por espacio de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; pues transcurridos que sean no serán atendidos.

Quintanilla de Somoza 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Fuente.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriente de los derechos de consumos con la exclusión en las ventas al por menor de los líquidos y carnes frescas para el próximo año de 1901 y segundo sementero del actual, divididos por ramos y agrupaciones según aparece demostrado en el expediente de referencia, debiendo tener lugar la primera subasta de arriendo el día 22 del corriente, de una á dos de la tarde, en la consistorial del Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo mínimo, bajo las cuales han de sujetarse los licitadores; y si esta no diere resultado satisfactorio, se celebrará una segunda el día 30 del mismo, en

el mismo local y hora indicada, y con idénticas formalidades, rectificándose los precios de venta.
Bustillo del Páramo 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Cipriano García.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98, 1898 á 99, 1899 á 1900 y segundo trimestre del año actual, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que puedan examinarse todo vecino y hacer las reclamaciones que crean convenientes.
Bustillo del Páramo 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Cipriano García.

Alcaldía constitucional de Villazala

Por José Juan Juárez, vecino del pueblo de Huerga de Frailes, de este Municipio, se me dá parte que el día 2 del corriente, y hora de las seis de la tarde, desde el pueblo de Santa Marina del Rey al de Acebes se le extravió una pollina de tres á cuatro años de edad, pelo negro, trasquilado el lomo, con aparejo en mal uso, y unas alforjas de pábilo en buen uso, y tenía dentro un azadón, un capote con mangas, una flambrea y un fardel.

Lo que se hace público á fin de que la persona que la haya recogido se sirva comunicarlo á esta Alcaldía para notificárselo al interesado.
Villazala 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Blas Ferrero.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

No habiendo surtido efecto el reparto de consumos confeccionado por la Junta respectiva de este Ayuntamiento para todo el presente año de 1900 por disposición del señor Administrador de Hacienda, se halla nuevamente formado y expuesto al público por el término de ocho días en el sitio de costumbre, el que verdaderamente ha de regir en el presente año, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Santiago Millas 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ignacio Franco Franco.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales

Debido concurrió la Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de rústicas, pecuaria y padrón de edificios y solares correspondientes al año próximo de 1901, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, después de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en las relaciones juradas en papel de oficio de las altas y bajas ocurridas; transcurrido que sea no serán admitidas.

San Esteban de Nogales 12 de

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiriera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sujeción á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios de abogados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letradas designados por la Corporación contratante para el bastante de poderes á que se refiere el art. 15.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando

cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren concluidas dentro de ésta, ó en su desarrollo se interesen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la onantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarle, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieran de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponde autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una co-

Mayo de 1900.—El Alcalde, Gabriel López.—El Secretario, L. Gutiérrez

JUZGADOS

D. Mariano Rodríguez Balbuena, Juez accidental de instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, se señala el 25 del actual, y hora de las once de la mañana, para la designación por sorteo de seis contribuyentes que en calidad de Vocales han de formar parte de la Junta de partido de esta capital, y cuyo acto será público y tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en León á 14 de Mayo de 1900.—Mariano Rodríguez Balbuena.—El Secretario de gobierno, Eduardo de Nava.

Este Juzgado de instrucción sefaldó en providencia del día de hoy el 23 del mes actual, y hora de las once de la mañana, en su sala de audiencia para celebrar el sorteo prevenido en el art. 13 de la ley del juicio por Jurados.

Murias de Paredes 12 de Mayo de 1900.—Francisco Torres.—El Secretario de gobierno, Magín Fernández

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día 25 del actual, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo de

los seis mayores contribuyentes que en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria componen los ocho Vocales de que constará la Junta de partido, como preceptúa el artículo 31 de la vigente ley del Jurado, cuya Junta ha de entender en la formación de la segunda lista de Jurados.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dado en La Vecilla á 10 de Mayo de 1900.—Vicente Rodríguez Fueyo.—P. M. de S. S.º: Ldo. Julián Beato.

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción del partido de Sahagún.

Hago saber: Que en el día 30 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo prevenido para la designación de la Junta de partido que ha de entender en la formación de las listas de Jurados, conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de Abril de 1888.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo prescrito en el art. 31 de dicha ley.

Dado en Sahagún á 15 de Mayo de 1900.—Indalecio Fernández.—D. S. O.: Ldo. Matías García.

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto y término de diez días, que empezará á contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se cita y llama á D. Jesús Díez Novos, vecino que fué de Almazza, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaración ó causa que se instruye por el delito de falsificación en documento público; apercibiéndosle que si no comparece lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagún á 11 de Mayo de 1900.—Indalecio Fernández.—P. S. M.: Antonio P. Montenegro.

D. Cefirino Lobato Juan, Juez municipal de Villamontán de la Valderrama.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace público por medio del presente edicto para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, presenten los que quieran aspirar á las mismas sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado municipal.

Dado en Fresno á 12 de Mayo de 1900.—Cefirino Lobato.—El Secretario habilitado, Maximino García

ANUNCIOS OFICIALES

D. Angel de los Ríos García, 2.º Teniente del primer Batallón de Montaña y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Batallón Tomás Santos González, por robo forzado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Santos González, hijo de Victoriano y Felicitina, natural de Espinosa, provincia de León, de 33 años de edad, soltero, jornalero; sus señas: pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, barba poblada; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Batallón; ó jo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, poniéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Estella á 4 de Mayo de 1900.—Angel de los Ríos García.

Imp. de la Diputación provincial

—10—

pia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones; la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el Boletín oficial de la provincia y también en la Gaceta de Madrid cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndolo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio. Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000

—11—

pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta; levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiera la regla 13 del art. 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiere el rematante.

Art. 71. Notificada la providencia á que no rebere el ar-
to del ramo de 28 de Marzo último.
Art. 72. El procedimiento de segundo grado de embargo para hacer efectiva los débitos por canon de expediente de estruccion de primera instancia.
Art. 73. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 74. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 75. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 76. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 77. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 78. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 79. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 80. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 81. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 82. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 83. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 84. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 85. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 86. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 87. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 88. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 89. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 90. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 91. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 92. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 93. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 94. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 95. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 96. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 97. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 98. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 99. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las
Art. 100. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las

que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará pre-
cisamente al cuarto día de acordada.
La referida providencia, extendida con sujeción al mode-
lo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y
en la propia fecha se anunciará al público por medio de los
oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.
Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presi-
dencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra
los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una
hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitir-
án en el plazo de otra media hora las proposiciones que se
formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas.
Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los
ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, am-
pliada de aquella á los demás bienes que no hubiesen sido com-
prendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva
subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades
de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los
ejecutores acordarán en el acto y la anunciarán al público,
que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, que-
den los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno
de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la
subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la
venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la trasla-
ción de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquella,
celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual
forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se
adjudicará al depositario en compensación de los gastos que
le hubiere ocasionado el depósito.
Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las
almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semo-
vientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos
y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la al-
moneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se
hubieren presentado proposiciones admisibles.
Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo
percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una
vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportu-
na cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecu-
tores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gas-
tos y costas.
El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.
Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bas-

res y dictarán providencia acordando á los Jueces municipa-
les, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro
horas, la autorización expresada. Si también se negare ésta
por los Jueces municipales ó no se concediera en el térmi-
no prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por
el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías,
á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces
de primera instancia de los partidos respectivos para que
concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización
delegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales
de las Audiencias ó los efectos que en justicia procedan.
Art. 72. Concedida la autorización, se pereconarán los comi-
sionados en los domicilios de los deudores acompañados de
los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos
nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo
hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo
de todos los bienes de los contribuyentes.
Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos por-
que los deudores se niegan á abrir las puertas de sus casas,
ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autorida-
des locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios
para que continúe sin interrupción el procedimiento.
Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades
antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se
dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar en
los ejecutores por medio de diligencias, arreglada al mode-
lo núm. 5.
En caso contrario, continuará la ejecución, dictándose
providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los
embargos de todos los bienes que posean los deudores por el
orden establecido en el art. 68.
Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo nú-
mero 7.
Art. 75. Si no hubiese hecho trata de bienes muebles,
los ejecutores dictará providencia disponiendo en el acto
la expedición de los respectivos mandamientos, modelo nú-
mero 8, á los Registradores de la propiedad para la notifi-
cación preventiva de aquéllos y para que expidan certificación,
sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Re-
gistro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á
los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación
ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos,

que se rebere el ar-
pediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:
Art. 81. Cuando en virtud de la autorización que concede
pal, recargos, gastos y costas.
Art. 82. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el princ-
mismo carácter negativo; y
Art. 83. Cuando en el apartado anterior tenga el
Art. 84. Cuando se hayan embargado remates, sueldos y pen-
Art. 85. Cuando hayan sido indicados los gestores pascos
Art. 86. Cuando los diligencias practicadas con arreglo á
Art. 87. Esta parte del procedimiento se dará por termi-
que se realice aquí con el menor quebranto posible.
operaciones de préstamo, por el haberse facilitado el medio de
los mismos sujetos, dando intervención á los deudores en las
todas necesarias, garantizando al pago con el importe de
Art. 88. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 90. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 91. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 92. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 93. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 94. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 95. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 96. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 97. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 98. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 99. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren
Art. 100. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores en embargos que se encuentren en el momento de haberse dictado el embargo, se presentarán a la oficina de la Tesorería de Hacienda, para que se les haga cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregue el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 77. Hecha la tabla de bienes, se levantará a los deudores un inventario de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho a que se les permita retirar los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 79. Sobre los bienes que se les han embargado, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figuraren bienes muebles, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 81. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes embargados, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 82. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes embargados, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 83. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes embargados, deberá requerirse a los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen a los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos a los Regis-

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores en embargos que se encuentren en el momento de haberse dictado el embargo, se presentarán a la oficina de la Tesorería de Hacienda, para que se les haga cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregue el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 77. Hecha la tabla de bienes, se levantará a los deudores un inventario de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho a que se les permita retirar los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 79. Sobre los bienes que se les han embargado, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figuraren bienes muebles, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 81. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes embargados, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 82. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes embargados, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo. Si en el momento de haberse dictado el embargo, no se hubieran presentado los expresados bienes, se procederá a la venta de los mismos, y se hará cargo de los bienes que se les han embargado, y se les entregará el correspondiente recibo.

Art. 83. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes embargados, deberá requerirse a los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen a los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos a los Regis-

Art. 71. Deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde a invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, o Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda a varios contribuyentes.

D. Que el plazo concurrido a dichas actividades, para expedir la certificación prevista en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que sirva ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también a más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 82. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaramos las fincas de que se trata, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de los cargos y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe a que unos y otros asciendan.

Art. 83. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, deberá requerirse a los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen a los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos a los Regis-

Art. 71. Deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde a invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, o Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda a varios contribuyentes.

D. Que el plazo concurrido a dichas actividades, para expedir la certificación prevista en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que sirva ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también a más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 82. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaramos las fincas de que se trata, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de los cargos y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe a que unos y otros asciendan.

Art. 83. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, deberá requerirse a los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen a los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos a los Regis-